

STJSL-S.J. – S.D. N° 069/21.-

--En la Provincia de San Luis, a dos días del mes de junio de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“PACHECO FRANCISCO ALFREDO c/ INTERACCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 295757/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dra. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que en fecha 29/09/2020, mediante ESCEXT N° 14846179, se presenta la apoderada de PREVENCIÓN ART SA e interpone formal recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 67/20, de fecha 22/09/2020 y que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 09/10/2020, mediante ESCEXT N° 14934123, acompaña los fundamentos del mismo.

Que, ordenado el traslado de rigor, en fecha 20/10/2020 mediante ESCEXT N° 15000458 la contraria contesta el mismo

Que en fecha 18/12/2020, mediante actuación N° 15424137 emite su dictamen el Sr. Procurador General que propicia su rechazo.

2) Que, en primer lugar, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, se advierte que el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva que fuera dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y que el recurrente ha dado cumplimiento al pago del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C., por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso "a", del CPC y C. que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON y comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que en fecha 09/10/2020, mediante ESCEXT N° 14934123, acompaña los fundamentos del recurso, en donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del mismo y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, manifiesta que éste se funda en los motivos previstos en inc. a) y b) del art. 287 del CPC y C.

Expone que, en concreto en la presente causa, se omite aplicar la ley vigente que corresponde al caso.

Señala que la participación de PREVENCIÓN EN AUTOS, ha sido aclarada en numerosas oportunidades.

Afirma que PREVENCIÓN ART S.A. no es parte en autos y no puede ser condenada ya que PREVENCIÓN solo interviene en representación del Fondo de Reserva, en virtud de la Res. SSN N° 39.910/2016 que dispone su contratación como gerenciadora del FDR en virtud de la licitación pública 17/2015.

Señala que es el Fondo de Reserva el encargado de otorgar las prestaciones que una ART deja de brindar como consecuencia de su liquidación. Que existe en el caso de autos legislación específica y concreta, que ha sido omitida injustificadamente por el a quo y que de manera clara determina quien hará frente a las deudas de una ART en liquidación, como ocurre en el caso de INTERACCIÓN.

Entiende que no solo nos encontramos ante una situación contra legem, sino carente de todo sentido y lógica.

Advierte que PREVENCIÓN ART jamás asumió como propias las obligaciones de INTERACCIÓN ART por lo que ese error debe ser subsanado.

Se agravia también por los intereses fijados, y explica que en su oportunidad se solicitó que los intereses fueran computados solo hasta la fecha de liquidación de INTERACCIÓN ART, que al cesar su autorización para funcionar se ha resuelto su liquidación, y que ello que tiene como efecto la interrupción del cómputo de intereses posteriores a la liquidación.

Considera que no corresponde por tanto, el cómputo de intereses hasta su efectivo pago, sino que los intereses solo pueden ser computados hasta la fecha de liquidación de INTERACCIÓN ART S.A.

Sostiene que la fecha tope o límite de los intereses que deben aplicarse por sobre el FDR será el de la resolución que decreta la liquidación de ART Interacción S.A. (29/08/2016). Que conforme lo dispuesto por el art. 129 de la ley de Concursos y Quiebras los intereses deben

computarse con exclusividad hasta el 29/08/2016 fecha del decreto judicial que dispusiera la liquidación de ART INTERACION S.A.

Expone que nos encontramos con créditos que no detentan la calidad de crédito laboral sino de prestaciones de la seguridad social (Convenio 102 de la OIT) y por lo tanto incluidos dentro de la previsión del art. 129 de la LCQ por lo que los intereses deben computarse exclusivamente hasta el decreto judicial que ordena la liquidación judicial de la ART INTERACCION y que con esos alcances cabe limitar el curso de los intereses al 29/08/2016.

2) Que ordenado el traslado de rigor en fecha 20/10/2020, mediante ESCEXT N° 15000458, la contraria contesta el mismo.

Sostiene que se debe rechazar in limine la casación, ya que no se demuestra en oportunidad alguna el error jurídico en donde recayó la sentencia de cámara atacada y que el recurso presentado es idéntico a la expresión de agravios de fecha 09/06/2020, entendiendo que no encuadra en ninguna causal prevista legalmente.

Considera que la casación intentada solo constituye una mera descripción de la disconformidad del apelante, sin ningún tipo de razonamiento legal.

Señala que yerra en su agravio la contraria toda vez que PREVENCIÓN ART ha sido condenada como administradora en representación del Fondo de Reserva, el cual es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que debe responder por capital, intereses y costas pudiendo luego repetir al fondo tal como viene sosteniendo la jurisprudencia.

3) Que en fecha 18/12/2020, mediante actuación N° 15424137, emite su dictamen el Sr. Procurador General, en donde sostiene: "... *En cuanto a lo ocurrido en autos, en Primera Instancia, por Sentencia definitiva N° 68 se hizo lugar parcialmente a la demanda, luego, apelada la misma por PREVENCIÓN ART S.A., la Excm. Cámara, mediante Sentencia aquí recurrida, rechaza el recurso de apelación interpuesto confirmando la Sentencia de grado por considerar que "...que las prestaciones son a cargo de*

la ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, las que son pagadas por esa ART con cargo al Fondo de Reserva.... En consecuencia, ante la condena judicial contra la ART liquidada, la gerenciadora del FONDO DE RESERVA debe formalizar las gestiones administrativas oportunas y pertinentes para poder disponer en tiempo y forma de los fondos para hacer frente a la condena judicial, siendo pasible de ser ejecutada por dicha deuda en caso de incumplimiento de sus obligaciones como gerenciadora del Fondo de Reserva... Se advierte que el FDR es destinado a cumplir con las prestaciones que las ART dejaren de abonar, como consecuencia de su liquidación, resguardando no solo su insolvencia, sino también al debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a cargo las ART, en los supuestos de liquidación....”.

Advierte que el fallo atacado condena a INTERACCION ART S.A. para que a través de PREVENCIÓN ART S.A. -en calidad de Gerenciadora y Administradora de los fondos de INTERACCION ART S.A.- y con carga al Fondo de Reserva administrado por el Estado Nacional a través de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, abone al actor la condena.

Considera, como lo ha opinado en casos similares (EXP 277719/15 "VILLAFañE JULIO CESAR C/ INTERACCION ART S.A. S/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN. Dictamen de fecha 27/11/2020) que son claras ambas sentencias al establecer que la condena debe ser afrontada con el fondo de reserva administrado por el Estado Nacional a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y, en cuanto a los intereses, la Cámara no ha encontrado normas que reglamente una limitación que autorice excluirlos de la cobertura.

Advierte que es motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC., no advierte errónea interpretación y/o aplicación de normativa, ni error jurídico que se le atribuye a la sentencia.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada corresponde primero señalar que este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple hace que el recurso en estudio deba ser rechazado.

Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnativo intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“...sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (..). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).

5) Que demarcado ya el objeto casatorio a fin de determinar la existencia de causales casatorias, debemos partir atendiendo a lo expresado y decidido en la sentencia de Cámara que se pretende “casar”.

En la referida pieza, la Cámara dio tratamiento a los mismos agravios que se presentan en esta instancia extraordinaria, es decir la apelante: a) renegó de la condena extendida a PREVENCIÓN ART SA, aduciendo que no es parte en el proceso y que su intervención en el mismo obedece a su carácter de mera gerenciadora en defensa de los intereses del Fondo de Reserva, que es el ente sobre el que debe recaer la condena; y b) cuestionó que los intereses correspondientes al monto de condena se devenguen “hasta el efectivo pago”.

Sobre el primer aspecto, los camaristas precisaron: “... *Si la empresa REVENCIÓN ART S.A. fue adjudicada en los términos del Anexo I Res. 28117 de la SSN, le corresponde a ella la eventual condena que se dicte en autos, pudiendo repetir del fondo de reserva en resguardo de sus derechos patrimoniales, por tratarse de una patología manifestada durante la cobertura de la empresa Interacción S.A.*”

“Ya esta Cámara dijo en FERNANDEZ-INTERACCCION-266627/14 (A.I.N°310 DEL 15-11-19), a la hora de resolver el rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por PREVENCIÓN ART S.A. en su carácter de gerenciadora del fondo de reserva, habida cuenta que sus fundamentos en esa oportunidad son los mismos que los agravios en esta causa, que “Ante todo, conviene recordar que bajo el sistema diseñado por la Ley de Riesgos del Trabajo se han creado, como mecanismos para la protección de los créditos de los trabajadores siniestrados o sus derechohabientes, el Fondo de Garantía (art. 33, leycit.) y el Fondo de Reserva (art. 34 cit.). El primero, que funciona en la órbita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), opera frente a la situación de insolvencia patrimonial del empleador no asegurado o autoasegurado. La institución encuentra su antecedente en las legislaciones sobre accidentes de trabajo que precedieron al dictado de la ley 24.557 (v.g. leyes 9688 -y su modif. 23.643- y

24.028). El segundo, que aquí interesa, constituye un instituto que brinda cobertura ante la hipótesis de liquidación de las compañías Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), que puede cumplir su función por medio de otra ART contratada a ese efecto (res. SSN 28.117/01), como sucede, en el caso, con Prevención ART SA. El citado art. 34 crea el Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo a los fines de que se abonen las prestaciones a cargo de las aseguradoras de riesgos de trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Constituye un instrumento orientado a tutelar el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a su cargo las aseguradoras de riesgos del trabajo en los supuestos de liquidación, con la finalidad de proteger los créditos de las víctimas de infortunios laborales derivados de la aplicación de la ley 24.557. Como órgano inserto en el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo, caracterizado "... como instrumento de tutela de los créditos de los damnificados..." (v. Exposición de Motivos que surge del Mensaje de Elevación de la Ley de Riesgos del Trabajo), debe atender el pago de las prestaciones contempladas en la ley y ello de modo exclusivo, pues ese es el propósito para la cual ha sido concebido (art. 34 ap. 1, ley cit.; 22, decreto reglamentario 334/1996) y a esos fines se asignan sus recursos (art. 34 ap. 2, ley cit.; 23, Dec. cit.). En tal sentido, la recurrente no derriba los fundamentos del a-quo cuando argumenta que ante la liquidación de la ART corresponde que la incapacidad determinada sea asumida por el Fondo de Reserva, en este caso administrado por Prevención ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en Res. N° 39.910/2.016, de la SSN, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley de Riesgos de Trabajo. Ello implica que las prestaciones son a cargo de la ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, las que son pagadas por esa ART con cargo al Fondo de Reserva. Adhiriendo a la jurisprudencia citada por la actora, en los autos N° 13-02152154-4/1, caratulados: "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS S.A. EN J: 152166 "MEDERO RAUL OSCAR

C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" (152166) P/ REC.EXT.DE INSCONS-TIT-CASACIÓN" la SCJ Mendoza ha expresado que: "(...) ante la liquidación de una ART queda claro que las obligaciones emergentes de la LRT no desaparecen por encontrarse en liquidación la ART, al contrario, salen a escena otros sujetos con capacidad legal que deben hacer frente y solucionar cada caso particular en el mismo marco y con los idénticos fines que pretende la LRT. Además, que no corresponde la liberación de accesorios legales y que Prevención A.R.T. S.A. y también la S.S.N deberán afrontar la condena con más los accesorios legales y costas".

Los magistrados precisaron que la afectación resolutive de la sentencia de primera instancia a PREVENCIÓN ART S.A., se circunscribe a su carácter de "...administradora del Fondo Legal de Reserva de la LRT..." y se limita a su rol de gerenciadora o administradora del Fondo de Reserva; por lo que consideraron que el agravio presentado sólo alcanzaba a la terminología o fraseología empleada en la sentencia de inferior grado y rechazaron la apelación en el punto.

Dicho esto, es dable advertir que la recurrente en su propuesta casatoria no ha reparado en las motivaciones dadas por los camaristas para rechazar la apelación, respecto de lo cual nada ha dicho PREVENCIÓN ART S.A. para poner de manifiesto que, -eventualmente- y a pesar de lo argumentado por el tribunal de segunda instancia, lo resuelto le continuaba causando menoscabo jurídico y, menos aún, ha explicitado en qué consistiría el mismo, toda vez que como se transcribió ut-supra los camaristas no dudaron en coincidir con la recurrente en cuanto a que "...la condena debe ser afrontada con el fondo de reserva administrado por el Estado Nacional a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y no por Prevención ART S.A."

Es decir, en la reclamación casatoria la recurrente invoca y exige la aplicación del art. 34 de la ley de riesgos del trabajo, en función del estado falencial de INTERACCIÓN ART SA, que activa la intervención del Fondo de Reserva, por lo que éste debe responder; que es justamente lo que

el fallo de cámara sostiene, además de aclarar cuál es la participación que le cabe a PREVENCIÓN ART S.A, en su rol de gerenciadora.

De lo expuesto surge claro que se verifican dos falencias en la presentación del agravio que, como bien dijo el Procurador General, hacen a éste insuficiente para justificar la presencia de causal que habilite el juicio de casación.

Por un lado, como se anticipó, en relación al art. 34 de la LRT se reclama que se revoque la condena a PREVENCIÓN ART SA, y se condene con exclusividad al Fondo de Reserva, en virtud de la liquidación de INTERACCIÓN ART SA. Ambos aspectos han sido respondidos en el mismo sentido por la Cámara, como se demostró en el desarrollo antecedente, puesto que se concluyó que la condena no debe ser afrontada por la aquí recurrente, sino por el Fondo de Reserva, y que la primera sólo actuará en su representación.

Por el otro, no se ha demostrado el error jurídico en el que habría incurrido la Cámara al exponer los fundamentos de su decisión; porque, en realidad, en la presentación recursiva nada se ha argumentado respecto de las disquisiciones argüidas por los camaristas para rechazar la apelación, circunstancia que hace que no se hayan conmovido las bases en las que se cimentó la decisión que se pretende casar.

Al no haberse abordado el cuestionamiento de las razones de la sentencia de Cámara para rechazar el recurso, y al coincidir en lo esencial lo perseguido por la recurrente con lo desarrollado por los jueces de segunda instancia, no queda demostrado el perjuicio que la decisión le irroga a la impugnante; quien debió exponer porqué, a pesar de lo dicho por la Cámara, el agravio en su contra persistía, y dar las razones de ello.

En consecuencia, el agravio casatorio resulta inhábil para producir el juicio de casación. A todo evento, quizás, como apuntó la actora en el escrito de responde, hubiese correspondido que oportunamente y ante cierta ambigüedad en la sentencia de primera instancia, la interesada hubiese realizado un pedido de aclaratoria.

En relación con el cómputo de intereses, el agravio presentado es pasible de análogas críticas al anterior, en cuanto no ha rebatido las razones en las que la Cámara basó su rechazo. Tampoco luce demostrado el error jurídico de lo decidido, teniendo particularmente en cuenta que la ley de Concursos y Quiebras establece excepciones a la suspensión de intereses que correspondan a créditos laborales.

Así jurisprudencia especializada al resolver planteos análogos, ha dicho: *“En el caso, la ART en representación de la Superintendencias de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de LRT (art. 34, Ley 24557) se queja porque el juez de grado no admitió su planteo de que debería contarse el cómputo de los intereses a la fecha en que se decretó la liquidación forzosa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. por aplicación del art. 129, LCQ. No será posible darle favorable recepción a su pedido porque resulta contrario a lo previsto en el art. 19, Ley 24522, en donde se regulan los intereses en caso de las concursadas. En su tercer párrafo -e incorporado por el art. 6, Ley 26684-, se estableció que "... Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral". En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en este aspecto”*. (CNTrab. Sala VII; 21/07/2019 - Carnoto, Facundo Julián vs. ART Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial; RC J 1140/20).

Y en otro precedente: *“En el caso, el Fondo de Reserva, a través de su gerencadora Prevención ART S.A., solicitó que los intereses compensatorios se liquiden hasta el momento del decreto judicial que dispusiera la liquidación forzosa de Interacción ART S.A. La Ley 20091, remite en lo pertinente al régimen general de concursos y quiebras, que, en su art. 129, prevé que "la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo". Sin embargo al contemplar las excepciones señala "tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales".* (CNTrab. Sala I; 05/09/2018 - Vocal Rojas, Willy Waldo vs. ART Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial; RC J 397/19).

Por lo expuesto, y en mérito al desarrollo antecedente, VOTO A ESTA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:
Que, en consecuencia, corresponde el rechazo de la casación articulada, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTIÓN.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:
Costas a la recurrente vencida, art. 68 y 69 CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta QUINTA CUESTIÓN.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, dos de junio de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///...

///...

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.
No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada, ni la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.*